



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 739

Tipo de proceso: Ejecutivo singular promovido por José Danilo Cortés Monsalve contra José Leoncio Giraldo Cerquera y otros.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00010**-00

Tuluá Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Ingresa a Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud elevada por el extremo ejecutante y por el señor José Leoncio Giraldo Cerquera, tendiente a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor demandado José Leoncio Giraldo Cerquera.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, advierte el juzgado que el demandado José Leoncio Giraldo Cerquera no ha sido notificado dentro del asunto, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente y se accederá a la solicitud tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo; sin embargo, la solicitud de entrega de títulos judiciales será resuelta una vez exista auto de seguir adelante la ejecución y sea aprobada la respectiva liquidación del crédito que deberá ser aportada en el momento procesal oportuno.

Efectivamente, el señor José Leoncio Giraldo Cerquera no se encuentra notificada dentro del proceso; sin embargo, aporta a este juzgado memorial en el cual indica conocer la existencia del proceso por lo que se procederá conforme lo indica el Art 301 del Código General del proceso, que en su tenor literal dicta:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Destaca el Juzgado*

En este sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor José Leoncio Giraldo Cerquera y se le correrá traslado del expediente digital enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta. Así mismo, se procederá a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor José Leoncio Giraldo Cerquera.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá – Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado José Leoncio Giraldo Cerquera identificado con cédula de ciudadanía N° 6.513.014, del auto N° 0122 de enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), por el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda al demandado José Leoncio Giraldo Cerquera identificado con cédula de ciudadanía N° 6.513.014 enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, términos que correrán de manera conjunta.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor José Leoncio Giraldo Cerquera identificado con cédula de ciudadanía N° 6.513.014 en su condición de empleado del Ingenio Carmelita S.A, la cual fue decretada mediante auto N° 0122 de

enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) y comunicada mediante oficio N° 098 de enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al pagador de dicha entidad para que proceda conforme a lo ordenado cesando los descuentos realizados.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

#

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

Firmado Por:

**Neira Julia Leyton Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604292b061f2f333f50d1a163d08b27562b820f7d64b35912127fc24644a1b68**

Documento generado en 27/05/2022 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**